

De la senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre , a nombre propio y de las senadoras Alejandra del Carmen León Gastélum, Cora Cecilia Pinedo Alonso y Nancy de la Sierra Arámburo y los senadores Joel Padilla Peña y Miguel Ángel Lucero Olivas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 71, Fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, fracción I, 164, 169, 171, fracción I, y 172, párrafo 1 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4 fracción XIV, se reforman los artículos 7, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 41; el artículo 102 adicionando las fracciones t) y u); y el artículo 106 adicionando nuevos numerales I y II, recorriendo los existentes; de la Ley General **en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Al tenor de la siguiente:**

Exposición de Motivos

La desaparición forzada en México

En los últimos años en México los casos de personas no localizadas, extraviadas y desaparecidas, incluyendo a aquellas víctimas de desaparición forzada, han ido en aumento.

Diversos colectivos de familiares de desaparecidos han encontrado fosas clandestinas; más de 30 cuerpos fueron encontrados en Nayarit, 200 en Sinaloa y 300 en Veracruz. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que, desde 2007, en 17 estados se han hallado más de 1,300 fosas clandestinas con más de 3,900 cuerpos. En un informe de periodistas independientes citado por Human Rights Watch se acusa una cifra incluso mayor: casi 2,000 fosas en 24 estados¹.

¹ <https://www.hrw.org/es/news/2019/01/14/mexico-los-otros-desaparecidos>

Como señala HRW en su reporte sobre desaparecidos en México, estos colectivos han recurrido a una técnica sencilla para localizar los cuerpos sepultados. Ante la sospecha de que en un determinado sitio puede haber una fosa, perforan el suelo con una varilla de hierro. Si al extraerla se advierte el olor putrefacto de la muerte, saben que han acertado².

En medio de la intensa presión que generó sobre las autoridades la desaparición de los estudiantes de la Normal Isidro Burgos de Ayotzinapa Guerrero, la Procuraduría General de la República (PGR) siguió indicios que llevaron a los investigadores hasta fosas clandestinas cerca de Iguala y, en unas cuantas semanas, de ellas fueron exhumados 39 cuerpos. Ninguno correspondía a los estudiantes³.

El interés público que suscitaron las desapariciones en Guerrero animó a otras personas en este estado a hablar sobre sus propios seres queridos desaparecidos. Las familias exigieron investigaciones o empezaron su propia búsqueda. Algunas se agruparon para formar el colectivo Los Otros Desaparecidos de Iguala. Hasta ahora sus esfuerzos han dado como resultado la exhumación de más de 160 cuerpos⁴.

El 17 de noviembre de 2017 se publicó la Ley General En Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida Por Particulares Y Del Sistema Nacional De Búsqueda De Personas. Con el objetivo de Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados a la materia. Mediante esta ley se creó el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas con el objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de esta Ley.

De igual forma la ley creó la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ Ídem.

seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

El 17 de enero de 2019, la Comisión Nacional de Búsqueda⁵ (CNB) dio a conocer su primer informe de actividades y reportó tener registro de 40,180 desaparecidos en todo el país a enero de este año.

Roberto Cabrera Alfaro, quien hasta este día encabezó la institución, señaló durante la presentación que la plataforma a cargo de la CNB permite realizar búsquedas no solo por nombre, sino también por otros elementos como huellas digitales y fotografías⁶. El funcionario presentó su renuncia el 15 de enero de 2019 al cargo que asumió el 7 de marzo de 2018, y destacó que Plataforma México tiene un registro por huella dactilar de 36,708 personas fallecidas sin identificar.

Explicó que con el objetivo de evitar duplicidad y para garantizar la calidad de los datos desde su ingreso al sistema, la Comisión Nacional de Búsqueda proporcionó a los usuarios un acceso al Módulo de Registro del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática para las fiscalías y comisiones locales de búsqueda. Además, señaló que, por medio del Grupo de Trabajo de Identificación Humana, la CNB logró dar identidad a más de 400 personas que se encontraban en calidad de desconocidas, algunas con más de 10 años sin identificar.

De acuerdo con la Organización de Naciones Unidas, la desaparición forzada se usa a menudo como estrategia para infundir el terror en los ciudadanos. La sensación de inseguridad que esa práctica genera no se limita a los parientes próximos del desaparecido, sino que afecta a su comunidad y al conjunto de la sociedad⁷. La desaparición forzada es un problema global. Hoy en día, las desapariciones forzadas, son un arma utilizada en situaciones complejas de conflicto interno, especialmente como método de represión política de los oponentes.

En este contexto se dan prácticas de acoso de los defensores de los derechos humanos, los parientes de las víctimas, los testigos y los abogados que se ocupan de los casos de desaparición forzada. Asimismo, es preocupante el uso por parte de los Estados, de temas como la lucha contra el terrorismo o la seguridad nacional, como excusa para el incumplimiento de sus obligaciones en el combate a la desaparición

⁵ La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (CNBP) tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas, en el marco de la coordinación que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ El 09 de febrero de 2019, Karla Quintana Osuna fue nombrada titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

⁷ <https://www.un.org/es/events/disappearancesday/>

forzada. De igual forma es preocupante la todavía generalizada impunidad por la práctica de la desaparición forzada. Es por ello de vital importancia, el prestar también especial atención a los grupos de personas especialmente vulnerables, como los niños y las personas con discapacidad.

El 21 de diciembre de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud de la resolución A/RES/65/209, expresó su preocupación, en particular, por el aumento de las desapariciones forzadas o involuntarias en diversas regiones del mundo, como los arrestos, las detenciones y los secuestros cuando son parte de las desapariciones forzadas o equivalen a ellas, y por el creciente número de denuncias de actos de hostigamiento, maltrato e intimidación padecidos por testigos de desapariciones o familiares de personas que han desaparecido.

Dicha resolución, acogió con beneplácito la aprobación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y, en consecuencia, declaró el 30 de agosto Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas, mismo que comenzaron a observarse en el año 2011.

El objetivo de celebrar/conmemorar los Días Internacionales, es brindar la oportunidad de sensibilizar al público en general acerca de temas relacionados con cuestiones de interés, tales como los derechos humanos, el desarrollo sostenible o la salud. Los Días Internacionales, buscan al mismo tiempo, llamar la atención de los medios de comunicación para que señalen a la opinión pública que existen un problema sin resolver. En todo caso, el objetivo es doble: por un lado, que los gobiernos tomen medidas, y por otro que los ciudadanos conozcan mejor la problemática y exijan a sus representantes que actúen

El 21 de diciembre de 2010 la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el 30 de agosto como el Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas. Con ello, la Organización de las Naciones Unidas, expresó su preocupación, por el aumento de las desapariciones forzadas o involuntarias en diversas regiones del mundo, así como por los arrestos, las detenciones y los secuestros cuando son parte de las desapariciones forzadas o equivalen a ellas, y por el creciente número de denuncias de actos de hostigamiento, maltrato e intimidación padecidos por testigos de desapariciones o familiares de personas que han desaparecido. Algunos casos paradigmáticos de desaparición forzada en México son:

Tragedia de San Fernando Tamaulipas

De acuerdo con el reporte “En el Desamparo Los Zetas, el Estado, la sociedad y las víctimas de San Fernando, Tamaulipas (2010), y Allende, Coahuila (2011)” realizado

por investigadores del Colegio de México, las tragedias de San Fernando y de Allende fueron el resultado de múltiples factores, siendo tres los principales:

- a) El control casi total del crimen organizado sobre algunas regiones de Tamaulipas y Coahuila.
- b) La guerra entre el Cártel del Golfo y los Zetas iniciada en enero de 2010.
- c) La complicidad de algunos agentes del Estado, complementada con la indiferencia, ineficiencia y/o debilidad de otras dependencias.

Como se describe en el reporte del Colmex, San Fernando Tamaulipas es un punto de cruce obligado para quienes utilizan las carreteras del Golfo de México para entrar a Estados Unidos por Reynosa y Matamoros, si bien la zona estuvo dominada por cacicazgos vinculados a actividades ilícitas, no fue sino hasta el año 2010, que el nivel de violencia se incrementó con el inicio de la guerra entre los Zetas y el Cártel del Golfo en enero de 2010.

Los Zetas buscaban mantener el control de un municipio estratégico para las comunicaciones y para extorsionar migrantes o utilizarlos como sicarios. Así como evitar que le llegaran al Cártel del Golfo los refuerzos que les enviaba la Familia Michoacana y el Cártel de Sinaloa para apoyarlos en su guerra contra los Zetas.

Si bien durante el primer semestre de 2010 crecieron los homicidios y las desapariciones, no fue sino hasta el 22 de agosto de 2010, con la ejecución a sangre fría de 72 migrantes por parte de miembros del Cartel de los Zetas, que se desveló hasta que nivel se había incrementado la violencia en la zona.

El hecho fue conocido gracias a que hubo dos sobrevivientes que lograron pedir auxilio a las autoridades, uno de ellos, de origen ecuatoriano y un migrante de origen hondureño, que brindó su declaración a la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, misma que ha sido corroborada con otras evidencias.

Como señalan en su reporte los investigadores del Colmex, la ejecución en masa terminó de meter en la agenda nacional e internacional el viacrucis vivido por los migrantes que cruzan México.

Aun cuando este caso ha sido investigado por diversas autoridades, los investigadores del Colmex señala que persisten dudas e imprecisiones sobre la información que brindaron distintas autoridades sobre lo que sucedió en San Fernando. La Secretaría de Marina reportó que a “22 kilómetros al este noreste de San Fernando, Tamaulipas, fueron encontrados los cuerpos sin vida de 72 personas (58 hombres y 14 mujeres)”;

mientras que el Ministerio Público de Tamaulipas señaló que eran setenta y dos personas sin vida, entre las cuales se encontraban trece del sexo femenino y cincuenta y nueve del sexo masculino, los cuales se encuentran vendados de los ojos y atados de las manos con cinchos de plásticos color blanco”.

La violencia criminal en San Fernando Tamaulipas se incrementó dramáticamente desde el año 2010. En el 2009 se registró una tasa de 12.93 homicidios por cada 100 mil habitantes, mientras que para el año 2010, se incrementó a 100.95 homicidios por cada 100 mil habitantes. En el 2011 se recuperaron 196 cuerpos de fosas clandestinas sin que hayan sido aclaradas las circunstancias en que fallecieron estas personas. Las cifras del Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, entre 2005 y 2009 señalaron que no hubo ningún desaparecido en la región que tiene como centro a San Fernando. Mientras que en 2010 se disparó a 39.50 desaparecidos por cada 100 mil habitantes.

El clima de violencia continuó en esta región de Tamaulipas, un año después de la masacre de los 72 migrantes, los crímenes contra personas migrantes siguieron en San Fernando. En abril de 2011 se descubrieron 43 restos en una fosa clandestina. A partir de ese primer hallazgo se inició una búsqueda en todo el municipio. En total se encontraron 193 restos de personas en 47 fosas clandestinas. Los cuerpos presentan señales de ejecución arbitraria y también de tortura, siendo la mayoría de las víctimas personas migrantes que iban de paso, varios de ellos eran centroamericanos⁸.

Fosas clandestinas Coahuila, el caso Allende

Un viernes por la mañana del mes de marzo del año 2011 hombre fuertemente armados a bordo de 50 camionetas llegaron a la cabecera municipal de Allende, Coahuila, a unos kilómetros de la frontera con Estados Unidos. Lista en mano, los hombres armados sacaron de casas y negocios a decenas de personas y se las llevaron a ranchos cercanos⁹.

Según el estudio del Colmex, el operativo para la desaparición masiva y coordinada de personas en Allende fue una venganza de dos líderes del cártel de Los Zetas, en complicidad con policías municipales. Más de 300 personas fueron víctimas de desaparición forzada, entre enero de 2011 y agosto de 2012, a manos del Cártel de Los Zetas, como parte de un operativo selectivo de exterminio. Este número sin embargo es

⁸ <https://www.fundacionjusticia.org/47-fosas-con-193-restos-en-san-fernando-tamaulipas/>

⁹ https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/03/140303_coahuila_mexico_desaparecidos_zetas_narcotrafico_an

un dato no confirmado, que fue difundido por las mismas personas que perpetraron estas acciones¹⁰.

De acuerdo con vecinos de Allende, muchos de los secuestrados fueron asesinados y sus cuerpos desaparecieron en crematorios improvisados alimentados con diesel, aceite y otros combustibles. En el lenguaje de los carteles mexicanos a estos hornos se les llama "cocinas".

En Allende, según ha dicho el gobernador Rubén Moreira, se recogieron 300 restos humanos pero no se sabe a cuántas víctimas pertenecen. En el estado las autoridades y organizaciones civiles presumen que existen al menos 1,600 personas desaparecidas.

De acuerdo a una nota periodística de la BBC Mundo se solicitó información a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de Coahuila, responsable de la investigación en el municipio pero no hubo respuesta.

La BBC Mundo señala que en el caso de esta masacre y otras de las que sólo existen rumores en Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, y de las que nada se supo durante años debido a la decisión de Los Zetas para silenciar el asunto y evitar la presencia de marinos y soldados.

La organización Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Coahuila (FUUNDEC), una de las organizaciones civiles más activas en el tema, reúne a 300 familias organizadas. La mayoría de las familias tiene varios desaparecidos, e incluso hay algunas que reportan hasta a veinte víctimas en un solo evento.

En muchos casos el común denominador es que las familias realizan las investigaciones que corresponden a las fiscalías. Por eso ya no creen en operaciones como las realizadas por el gobierno de Coahuila para buscar a las víctimas en fosas clandestinas.

En el caso de Coahuila FUUNDEC ha señalado que las pesquisas se hicieron mal, utilizando para ello maquinaria pesada, sin resguardar los indicios y pruebas encontradas, lo que provocó que la organización rompiera el diálogo con las autoridades locales. Si bien el gobierno de Coahuila se comprometió a buscar de la mejor forma a los desaparecidos, pero los familiares no confían en la promesa insiste María Elena Salazar.

¹⁰ <https://www.animalpolitico.com/2016/10/desaparicion-masiva-en-allende-coahuila-queda-en-el-olvido-institucional-colmex/>

Desaparición de los 43 jóvenes estudiantes de Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos en Ayotzinapa, Guerrero

El 26 de septiembre de 2014, estudiantes de la Normal Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa habían tomado el control de los autobuses para trasladarse a la ciudad de Iguala en Guerrero¹¹. Los estudiantes fueron interceptados por miembros de la policía local y por presuntos grupos armados. En hechos por separado estos abrieron fuego contra los jóvenes y contra los integrantes del equipo de fútbol los Avispones de Chilpancingo, que también viajaban por la zona en un autobús y que presuntamente pidieron la ayuda de militares en la zona, que habrían respondido que no era su "jurisdicción". La noche del 26 de septiembre de 2014 seis personas morirían asesinadas, 25 resultarían heridas y 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa desaparecerían en ataques a tiros de la policía de Iguala y el grupo criminal Guerreros Unidos.

El día 28 de septiembre, la Procuraduría de Guerrero arrestó a 22 policías de Iguala por su "presunta responsabilidad" en los ataques. El día 30 de septiembre, el gobernador de Guerrero, Ángel Aguirre, llama al alcalde de Iguala, José Luis Abarca, a demostrar que no tiene nada que ver con los hechos. El político pide licencia por 30 días y se fuga.

El día 1 de octubre el gobernador de Guerrero Ángel Aguirre ofreció un millón de pesos a quien brindara información que permitiera hallar a los jóvenes desaparecidos, mientras la fiscalía estatal anunció órdenes de presentación contra José Luis Abarca y el titular de Seguridad de Iguala, Felipe Flores.

El 3 de octubre, la representación en México de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) condenó "enérgicamente" los hechos de Iguala, considerándolos "extrema gravedad" y calificándolos como "los sucesos más terribles de los tiempos recientes".

El 4 de octubre, la Procuraduría General de la República (PGR) asumió la investigación sobre la desaparición de los jóvenes y envió "un grupo de investigadores y agentes del Ministerio Público Federal" a Guerrero para encabezar las pesquisas.

El 5 de octubre llegó a Iguala Guerrero el Equipo Argentino de Antropología Forense, que, a petición de los padres de los jóvenes normalistas desaparecidos, participó en la investigación del caso Ayotzinapa.

¹¹ <https://www.milenio.com/politica/por-que-fueron-a-iguala-los-normalistas>

No fue sino hasta el día 6 de octubre, que el Presidente de México, Enrique Peña Nieto, manifestó su profunda consternación por los hechos de Iguala y los califica de "indignantes, dolorosos e inaceptables"¹².

El 17 de octubre, el Gobierno Federal anuncia el arresto de Sidronio Casarrubias, líder de Guerreros Unidos, grupo criminal que es señalado como responsable de las desapariciones¹³.

El 19 de octubre, el Gobierno Federal, señaló que derivado de un acuerdo con los familiares y representantes de los estudiantes normalistas, el Estado Mexicano había solicitado formalmente la asistencia técnica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para dar seguimiento a la implementación de las medidas cautelares que estaban en marcha a fin de proteger a todas las víctimas; y que las dependencias del Gobierno de la República habían desarrollado una propuesta de Plan de Atención Integral a Víctimas con perspectiva de derechos humanos.

El 22 de octubre, Jesús Murillo Karam, titular de la PGR, informó que el alcalde José Luis Abarca ordenó la acción de la policía municipal en contra de los normalistas de Ayotzinapa, al suponer que estos se dirigían a sabotear el acto realizado por el informe de gobierno de su esposa María de los Ángeles Pineda. Ese mismo día 25 mil personas, en su mayoría vestidas de blanco, marcharon por la capital mexicana, y al grito de "Vivos se los llevaron, Vivos los queremos" para exigir que la aparición con vida de los jóvenes estudiantes.

El 23 de octubre de 2014, el gobernador de Guerrero, Ángel Aguirre, anuncia que se separa del cargo para "favorecer a un clima político" que permita resolver la emergencia desatada por la desaparición de los estudiantes. Y el 26 de octubre, el Congreso de Guerrero nombró a Rogelio Ortega como nuevo gobernador, quien permanecerá en el cargo hasta el 27 de octubre de 2015, en sustitución de Aguirre.

El 27 de octubre, Jesús Murillo Karam anuncia la detención de cuatro presuntos miembros de Guerreros Unidos que confesaron haber participado en la desaparición de los estudiantes.

¹² El 7 de octubre, el Gobierno de EU considera que la "preocupante" desaparición de los 43 estudiantes en México exige una investigación "completa y transparente" y que los responsables sean sometidos a la justicia.

¹³ El 5 de julio de 2018, Óscar García Vega, juez segundo del Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, absolvió a Sidronio Casarrubias al determinar que la Procuraduría General de la República (PGR) incurrió en tortura para obtener declaraciones relacionadas con el caso de la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa. El juez consideró que los dos testimonios de Casarrubias no tienen ningún valor probatorio por las condiciones en las que fueron obtenidos. El juez argumentó que el presunto líder criminal fue detenido de manera ilícita y prolongada, además de que no fue informado sobre sus derechos de manera inmediata al ser detenido.

Ese mismo día fue detectada una fosa con restos óseos localizada en un basurero de Cocula, a unos 15 kilómetros de Iguala, Guerrero¹⁴. Posteriormente se identificarían restos humanos, entre los restos a los de algunas de las víctimas de la desaparición de los jóvenes de Ayotzinapa¹⁵.

El 29 de octubre, el entonces Presidente Enrique Peña Nieto anunció una serie de acuerdos logrados durante una reunión con los padres de los desaparecidos, entre ellos el de fortalecer los esfuerzos de búsqueda. Posterior a la reunión, los familiares dicen que sus promesas "no son suficientes" e insisten que quieren la aparición con vida de sus jóvenes.

El 4 de noviembre, José Luis Abarca y su esposa fueron detenidos en la capital mexicana, en un operativo de la Policía Federal. Y el 5 de noviembre, fue recluido en una prisión federal en el central Estado de México por los delitos de delincuencia organizada, secuestro y homicidio calificado, mientras que un juez federal ordenó la detención provisional por 40 días a su esposa.

El 19 de enero de 2015, la Secretaría de Relaciones Exteriores informó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había dado a conocer la lista de las personas que integrarían el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes establecido conforme al Acuerdo de Asistencia Técnica suscrito

por representantes del Estado Mexicano con los beneficiarios de las medidas cautelares para el caso de los estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero.

Las investigaciones continuaron hasta que el 28 de enero de 2015 el titular de la Procuraduría General de la República (PGR), Jesús Murillo Karam, en rueda de prensa, afirmó que ya se conoce la verdad histórica de lo que ocurrió en el llamado caso Iguala, dijo que éste debe cerrarse y ratificó que, de acuerdo con peritajes, evidencias y declaraciones de los detenidos, los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos, de Ayotzinapa, fueron asesinados e incinerados por integrantes del cártel Guerreros Unidos.

En dicha rueda de prensa, Jesús Murillo Karam, mostró fragmentos de declaraciones ministeriales de Felipe Rodríguez Salgado, El Cepillo, así como fotografías aéreas e información de los peritajes realizados tanto por expertos de la PGR como por investigadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

¹⁴ <https://aristequinoticias.com/2710/mexico/hallan-otra-fosa-ahora-en-un-basurero-de-cocula/>

¹⁵ La recolección y procesamiento de indicios continuó hasta el día 6 de noviembre de 2014.

La principal conclusión presentada por Murillo Karam fue que “sin lugar a dudas (las investigaciones llevan) a concluir que los estudiantes normalistas fueron privados de la libertad, privados de la vida, incinerados y arrojados al río San Juan. En ese orden”¹⁶. Además de ello, Jesús Murillo Karam señaló que:

- Se Incineraron los cuerpos y arrojaron los restos al río San Juan, reitera
- La verdad histórica del caso Iguala, se sustentaba con base en pruebas científicas
- Se presentarían cargos por desaparición forzada contra el exalcalde Abarca
- No existía una sola evidencia de la participación del Ejército: Zerón
- Los alumnos fueron confundidos con un grupo rival, sostiene el titular de la AIC

La exigencia de justicia por parte de organismos internacionales como Amnistía Internacional y Naciones Unidas, al igual que de los representantes de las familias de los 43 estudiantes, cuestionaron continuamente la “Verdad Histórica” defendida por el gobierno de Peña Nieto.

Durante el año 2015, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Internacionales (GIEI) recopiló información de diversas fuentes sobre lo sucedido esa noche de septiembre y los días posteriores, denunciando en varias ocasiones la obstrucción por parte de organismos gubernamentales para acceder a sitios o a figuras que podrían tener información.

Los expertos del GIEI publicaron dos informes a partir de la evidencia que recabaron. El 7 de septiembre de 2015 presentaron un primer informe de 550 páginas, que cuestionó duramente las conclusiones de la “Verdad Histórica del gobierno de Peña Nieto, en dicho informe los expertos aseguraron que no se encontró evidencia para sostener la versión gubernamental sobre la muerte y posterior incineración de los jóvenes estudiantes en el basurero de Cocula, señalando que no encontraron evidencias de que un fuego de esa magnitud haya ocurrido, ni de que los estudiantes hayan sido incinerados en un basurero.

El 24 de abril de 2015 el GIEI presentó su segundo y último informe, en el detallaron diversas autoridades manipularon evidencia, torturaron a sospechosos (algo también denunciado por la ONU) y no investigaron pistas que podían apuntar a conclusiones distintas que la de incineración, como la hipótesis de que uno de los autobuses

¹⁶ <https://www.jornada.com.mx/2015/01/28/politica/002n1pol>

secuestrados por los estudiantes habría tenido escondida droga que los delincuentes habrían querido recuperar sin que los jóvenes lo supieran.

Los cinco expertos revelaron detalles del último peritaje practicado en el basurero, el cual no determinó ni la fecha ni duración de los fuegos ocurridos ahí. Señalaron la falta de evidencia para señalar que en el basurero de Cocula se incineraron a los 43.

Mostraron que elementos de la PGR y marinos estuvieron presentes un día antes del 29 de octubre, cuando según el expediente se encontraron bolsas con restos de uno de los normalistas en el Río San Juan, cerca del basurero de Cocula. Con la presentación de un video se mostró la labor de peritos recogiendo restos, no identificados, el 28 de octubre 2014, mismos que no se consignaron en el expediente, tampoco de la presencia de uno de los detenidos que fue llevado al lugar, donde también estuvo el jefe de la Agencia de Investigación Criminal, Tomás Zerón.

El gobierno de Peña Nieto decidió no extender el mandato del GIEI y los expertos tuvieron que dejar México a mediados de 2016, al poco tiempo de publicar su informe (el Times después reveló que llegaron a ser espiados por un programa que había adquirido el aparato de seguridad del gobierno mexicano).

Comisión para la verdad y Acceso a la Justicia en el caso Ayotzinapa¹⁷

Considerando el razonable reclamo de justicia por parte de los familiares de jóvenes normalistas desaparecidos, así como las observaciones y denuncias realizadas por distintas organizaciones internacionales, el día 04 de diciembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Presidente de la República, por medio del cual se formó la Comisión para la verdad y Acceso a la Justicia en el caso Ayotzinapa, con el objetivo de que todas las dependencias y entidades implementen los mecanismos necesarios a efecto de destinar y aplicar los recursos materiales, jurídicos y humanos que se requieran, con el objeto de fortalecer el ejercicio del derecho que los familiares de las víctimas del caso Ayotzinapa tienen de conocer la verdad.

El propósito de la CoVAJ-Ayotzinapa es asistir a los familiares de las víctimas del caso Ayotzinapa en todo lo que se requiera a fin de que puedan hacer valer con efectividad sus derechos humanos, incluyendo un correcto acceso a la justicia y al conocimiento de la verdad (Artículo Segundo del Decreto).

La CoVAJ está formada por representantes de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores y Hacienda y Crédito Público. Así como por una comisión de padres y madres de los estudiantes desaparecidos y por una comisión de representantes de las organizaciones civiles que los acompañan.

¹⁷ <https://www.gob.mx/segob/articulos/comision-para-verdad-y-acceso-a-la-justicia-en-el-caso-ayotzinapa?idiom=es>

Es presidida por el Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Lic. Alejandro Encinas Rodríguez, en tanto que es el funcionario a quien el Presidente de la República ha encargado dar seguimiento al caso, instrucción formalizada en el Decreto Presidencial. Sus funciones son:

1. Interlocución política de alto nivel con los titulares de entidades y dependencias que pueden colaborar al pleno esclarecimiento del caso.
2. Diseño e implementación de una política de incentivos para personas físicas que detenten información sobre el caso, incluyendo a personas actualmente privadas de la libertad (posibles colaboradores eficaces).
3. Impulsar la profundización de la asistencia técnica internacional para el caso
4. Fortalecer la asistencia a las víctimas, garantizando que las instancias responsables de brindar asistencia a las víctimas realicen esta función adecuadamente, garantizando la atención de salud que se requiera, entre otras cuestiones.

La CoVAJ-Ayotzinapa no realizará investigaciones penales, la investigación penal del caso Ayotzinapa seguirá correspondiendo al ministerio público, en el esquema de la Fiscalía General de la República¹⁸.

El jueves 7 de febrero de 2019, durante una entrega de becas antes cientos de estudiantes guerrerenses concentrados en las instalaciones de la Liga Municipal de Baloncesto del Valle de Iguala, el presidente Andrés Manuel López Obrador apostó por una investigación que dé con el paradero de los 43 normalistas rurales de Ayotzinapa.

El 12 de marzo de 2019, al poner en marcha la tercera etapa de la asistencia técnica por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para el caso Ayotzinapa, la presidenta de ese organismo, Esmeralda Arosemena de Troitiño, subrayó que el gobierno de López Obrador debe descartar la verdad histórica¹⁹.

¹⁸ La CoVAJ-Ayotzinapa no es una Comisión de la Verdad. Ya que las comisiones de la verdad realizan labores de esclarecimiento histórico, empleando las herramientas de las ciencias sociales y las humanidades, con miras a la producción de un informe que brinde una narrativa objetiva y aceptable por la sociedad respecto de cierto evento o período histórico.

No obstante, lo anterior, la CoVAJ-Ayotzinapa se asemeja a una Comisión de la Verdad, en el sentido de que es un mecanismo extraordinario para garantizar la verdad, que surge en un entorno de transición política.

¹⁹ <https://mvsnoticias.com/noticias/nacionales/tenemos-que-saber-la-verdad-sobre-los-43-de-ayotzinapa-amlo/>

El 8 de abril de 2019, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos firmaron un acuerdo de asesoría y asistencia técnica para la Comisión de la Verdad en el Caso Ayotzinapa. Durante su intervención, el canciller Marcelo Ebrard destacó que la trascendencia del caso Iguala seguramente hizo posible el cambio de régimen en México y que encontrar la verdad y justicia para las víctimas de los hechos ocurridos 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero.

La propuesta de Reforma

Lamentablemente, en México son muchas las familias que tienen a una persona desaparecida. Es nuestra responsabilidad no alejar la mirada, y hacer visible el problema para que de esta forma se les brinden las medidas de ayuda inmediata, asistencia y reparación integral a las víctimas indirectas de desaparición y desaparición forzada, con el objetivo de ayudarles a alcanzar la justicia, la verdad y la reparación integral.

Por ello es necesario visibilizar el problema, pero además como sociedad debemos comprometernos a brindarles todo el apoyo en la búsqueda de sus familiares, a ver más allá de la fría estadística, haciendo consciente el compromiso de atender de manera integral el problema y en congruencia tomar medidas para facilitar la búsqueda de los desaparecidos eliminando barreras burocráticas innecesarias para iniciar, continuar y concluir exitosamente con los procesos de búsqueda. Con ello apoyaremos a regenerar el tejido social, ayudando a sanar las heridas de miles de familias mexicanas afectadas por la violencia acaecida desde hace casi veinte años y brindar elementos fundamentales para el éxito de la justicia.

El incremento de la violencia y el crimen organizado en México en los últimos años, ha traído consigo el surgimiento de colectivos de familiares y amigos de personas desaparecidas, quienes al no obtener apoyo por parte de las autoridades, realizan personalmente caravanas de búsqueda y localización de fosas clandestinas en México.

Una investigación de “Quinto Elemento Lab”, reveló que se han encontrado cerca de 2 mil fosas clandestinas en el país entre 2006 y 2016. Durante esos 10 años se recuperaron 2 mil 884 cuerpos, de los cuales sólo mil 738 han sido identificados.²⁰

Veracruz, con 332, es el estado donde se han encontrado más fosas en ese periodo, y la de Colinas de Santa Fe es la más grande de todas hasta el momento.²¹

²⁰ <https://www.animalpolitico.com/2019/08/veracruz-cierran-colinas-santa-fe-busquedas-fosas/>

²¹ *Ibid.*

En Colinas de Santa Fe, el “Colectivo de Madres” dedicó 3 años a la búsqueda de restos de personas, encontrando 298 cráneos y 22 mil 500 restos humanos en total en esa localidad, y hasta el momento lograron la identificación de 22 personas.²²

En los años 2017 - 2018, al “Colectivo Solecito”, dejó de recibir el apoyo de policías y peritos del gobierno estatal, además de retirarles maquinaria pesada que utilizaban para realizar la búsqueda de restos humanos. ²³

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en su Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México Menciona que es preciso adoptar, entre otras, las siguientes medidas para la atención integral de esta problemática:

- Contar con un eficaz y exhaustivo Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas y Desaparecidas, a partir de criterios claros, homologados y públicos sobre la forma en que se califican las denuncias de desaparición, las investigaciones que se llevan a cabo y la manera en que reportan los casos;
- La profesionalización de los servidores públicos encargados de procesar y reportar la información, así como de aquellos encargados de investigar los casos y realizar labores de búsqueda a nivel federal y local;
- La expedición del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas;
- La aplicación del protocolo homologado de búsqueda de personas desaparecidas que genere una reacción inmediata de las autoridades, para dar con el paradero de las personas;

De tal manera el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas en su informe de observaciones finales sobre el informe presentado por México, en virtud del artículo 29, párrafo 1 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; brindó diversas recomendaciones para que la Ley General de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para adecuarla a dicha Convención en virtud de los compromisos del Estado Mexicano por promover, garantizar, respetar y proteger los derechos humanos. Es por ello, por lo que, proponemos la siguiente reforma:

Análisis comparativo de las reformas a la Ley sobre desaparición forzada.

²² Íbid.

²³ <https://www.animalpolitico.com/2018/08/familiares-desaparecidos-yunes-fosas-colinas-santa-fe/>

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. ... a XIII. ...</p> <p>XIV. Noticia: a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;</p> <p>Sin antecedente</p> <p>XV. ... a XIV. ...</p> <p>XXV. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;</p> <p>XVI. ... a XVIII. ...</p>	<p>Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. ... a XIII. ...</p> <p>I. ...;</p> <p>XIV. Noticia: a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona, así como del hallazgo de posibles restos humanos;</p> <p>XIV. Bis Denuncia: a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la Noticia, por medio de la cual cualquier persona física o moral, brinde información a la autoridad sobre la desaparición o no localización de una o más personas, así como de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de desaparición forzada, o del hallazgo de posibles restos humanos;</p> <p>XV. ... a XIV. ...</p> <p>XXV. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una o más personas, así como del hallazgo de posibles restos humanos;</p> <p>XVI. ... a XVIII. ...</p>
<p>Artículo 7. Las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en</p>	<p>Artículo 7. Toda autoridad del ramo de la seguridad está obligada a iniciar la búsqueda inmediata de las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales reciba Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, sin importar si ya se ha abierto una carpeta de investigación. La búsqueda especializada de</p>

<p>búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda.</p>	<p>manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda. La autoridad deberá implementar de inmediato el mecanismo de Alerta Amber para actuar en casos de desaparición de niñas niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 26. La investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley deberá ser competencia exclusiva de las autoridades federales o estatales del orden civil, aun cuando esté involucrado un servidor público.</p>	<p>Artículo 26. La investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley deberá ser competencia exclusiva de las autoridades federales o estatales del orden civil, aun cuando esté involucrado un servidor público o un miembro de las fuerzas armadas permanentes.</p>
<p>Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.</p>	<p>Artículo 27. La desaparición forzada es el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad cometida por cualquier servidor público, en términos del artículo 108 constitucional, o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado mexicano, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento del destino o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.</p>
<p>Artículo 29. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.</p>	<p>Artículo 29. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente; • Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y • No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para

	<p>prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;</p> <p>Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, podrá ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.</p>
<p>Artículo 30. Se impondrá pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a las personas que incurran en las conductas previstas en los artículos 27 y 28.</p> <p>Adicionalmente, cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión.</p>	<p>Artículo 30. Se impondrá pena de cuarenta a ochenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a las personas que incurran en las conductas previstas en los artículos 27 y 28.</p> <p>Adicionalmente, cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública.</p>
<p>Artículo 31. Se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.</p> <p>Asimismo, se impondrá pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.</p>	<p>Artículo 31. Se impondrá pena de cuarenta a ochenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.</p> <p>Asimismo, Se impondrá pena de cuarenta a ochenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.</p>
<p>Artículo 32. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser aumentadas hasta en una mitad cuando:</p>	<p>Artículo 32. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, se agravaran de cincuenta a noventa años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa cuando:</p>

<p>I. a IX. ...</p>	<p>I. a IX. ...</p>
<p>Artículo 33. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser disminuidas, conforme lo siguiente:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>IV. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos o identificar a los responsables, disminuirán hasta en una quinta parte.</p>	<p>Artículo 33. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser disminuidas, conforme lo siguiente:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Si los autores o partícipes proporcionan entregan a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas o brindan información efectiva que permita dar con el paradero de la persona nacida de una víctima de desaparición forzada, disminuirá en una tercera parte.</p>
<p>Artículo 34. Incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.</p>	<p>Artículo 34. Incurre en el delito de desaparición cometida por particulares la persona o grupos de personas que actuando sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, en términos del artículo 108 Constitucional, arreste, detenga, secuestre o realice cualquier otra forma de privación de libertad, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento del destino o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. A quien cometa este delito se le impondrá pena de treinta y cinco a setenta y cinco años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa.</p>
<p>Artículo 35. Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia</p>	<p>Artículo 35. Se impondrá pena de cuarenta a ochenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.</p>
<p>Artículo 37. A quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar</p>	<p>Artículo 37. A quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el</p>

<p>la comisión de un delito, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.</p>	<p>fin de ocultar la comisión de un delito, se le impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.</p>
<p>Artículo 38. Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión, de cien a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la búsqueda de Personas Desaparecidas o de la investigación de los delitos establecidos en los artículos 27, 28, 31, 34 y 35 de la Ley a cualquier mueble o inmueble de las instituciones públicas.</p>	<p>Artículo 38. Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión, de cien a trescientos días multa y destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la búsqueda de Personas Desaparecidas o de la investigación de los delitos establecidos en los artículos 27, 28, 31, 34 y 35 de la Ley a cualquier mueble o inmueble de las instituciones públicas.</p>
<p>Artículo 39. Se impondrá pena de dos a siete años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que obstaculice dolosamente las acciones de búsqueda e investigación a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 39. Se impondrá pena de dos a siete años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que obstaculice dolosamente las acciones de búsqueda e investigación a que se refiere el artículo anterior.</p>
<p>Artículo 40. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión a quien, conociendo el paradero o destino final de una niña o niño a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 31 y 35 de la Ley, y a sabiendas de la misma, no proporcione información para su localización.</p>	<p>Artículo 40. Se impondrá pena de seis a catorce años de prisión y de mil a dos mil días multa a quien, conociendo el paradero o destino final de una niña o niño a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 31 y 35 de la Ley, y a sabiendas de la misma, no proporcione información para su localización.</p>
<p>Artículo 41. Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y de seiscientos a mil días multa a quien falsifique, oculte o destruya documentos que prueben la verdadera identidad de una niña o niño a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 31 y 35 de la Ley durante el periodo de ocultamiento, con conocimiento de dicha circunstancia.</p>	<p>Artículo 41. Se impondrá pena de seis a catorce años de prisión y de seiscientos a mil días multa a quien falsifique, oculte o destruya documentos que prueben la verdadera identidad de una niña o niño a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 31 y 35 de la Ley durante el periodo de ocultamiento, con conocimiento de dicha circunstancia.</p>
<p>Artículo 102. El Registro Nacional es una herramienta de búsqueda e identificación que</p>	<p>Artículo 102. El Registro Nacional es una</p>

<p>organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.</p>	<p>herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación. Con el objetivo de mejorar las políticas públicas en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, el Registro Nacional deberá proveer de información estadística sobre la materia de esta Ley, diferenciando entre las personas Desaparecidas y aquellas No localizadas.</p>
<p>Artículo 106. El Registro Nacional debe contener los siguientes campos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada:</p> <p>a)... a s)...</p> <p>Sin antecedente</p> <p>III. ... a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 106. El Registro Nacional debe contener los siguientes campos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada:</p> <p>a)... a s)...</p> <p>t) Domicilio actual o último domicilio conocido.</p> <p>u) Identificador que determine el estatus de la persona como Desaparecida o No localizada.</p> <p>III. ... a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 110. El Registro Nacional deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación de Personas Localizadas:</p> <p>I. Persona localizada que no fue víctima de ningún delito;</p> <p>II. Persona localizada víctima de un delito materia de esta Ley, y</p> <p>III. Persona localizada víctima de un delito</p>	<p>Artículo 110. El Registro Nacional deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación de las Personas:</p> <p>I. Persona Desaparecida</p> <p>II. Persona No Localizada</p> <p>III. Persona localizada que no fue víctima de ningún delito;</p> <p>IV. Persona localizada víctima de un delito materia de esta Ley, y</p>

diverso.	V. Persona localizada víctima de un delito diverso.
----------	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Único. – se reforma el artículo 4 fracción XIV, se reforman los artículo 7, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 41; el artículo 102 adicionando las fracciones t) y u); y el artículo 106 adicionando nuevos numerales I y II, recorriendo los existentes; de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. ... a XIII. ...

I. ...;

XIV. Noticia: a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona, **así como del hallazgo de posibles restos humanos;**

XIV. Bis Denuncia: a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la Noticia, por medio de la cual cualquier persona física o moral, brinde información a la autoridad sobre la desaparición o no localización de una o más personas, **así como de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de desaparición forzada, o del hallazgo de posibles restos humanos;**

XV. ... a XIV. ...

XXV. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una **o más personas, así como del hallazgo de posibles restos humanos;**

XVI. ... a XVIII. ...

Artículo 7. Toda autoridad del ramo de la seguridad está obligada a iniciar la búsqueda inmediata de las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales reciba Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, sin importar si ya se ha abierto una carpeta de investigación. La búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda. La autoridad deberá implementar de inmediato el mecanismo de Alerta Amber para actuar en casos de desaparición de niñas niños y adolescentes.

Artículo 26. La investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley deberá ser competencia exclusiva de las autoridades federales o estatales del orden civil, aun cuando esté involucrado un servidor público o un miembro de las fuerzas armadas permanentes.

Artículo 27. La desaparición forzada es el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad cometida por cualquier servidor público, en términos del artículo 108 constitucional, o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado mexicano, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento del destino o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 29. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas cuando:

- Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;
- Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y
- No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;

Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, podrá ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Artículo 30. Se impondrá pena de cuarenta a **ochenta** años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a las personas que incurran en las conductas previstas en los artículos 27 y 28.

Adicionalmente, cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública.

Artículo 31. Se impondrá pena de cuarenta a ochenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Asimismo, **Se impondrá pena de cuarenta a ochenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa** a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

Artículo 32. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, **se agravaran de cincuenta a noventa años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa cuando:**

I. a IX. ...

Artículo 33. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser disminuidas, conforme lo siguiente:

I. a IV. ...

V. Si los autores o partícipes proporcionan entregan a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas o brindan información efectiva que permita dar con el paradero de la persona nacida de una víctima de desaparición forzada, disminuirá en una tercera parte.

Artículo 34. Incurre en el delito de desaparición cometida por particulares la persona o grupos de personas que actuando sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, en términos del artículo 108 Constitucional, arreste, detenga, secuestre o realice cualquier otra forma de privación de libertad, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento del destino o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. A quien cometa este delito se le impondrá pena de treinta y cinco a setenta y cinco años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa.

Artículo 35. Se impondrá pena de cuarenta a ochenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido

de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Artículo 37. A quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito, se le impondrá pena de **veinte a treinta años** de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

Artículo 39. Se impondrá pena de dos a siete años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución **e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público**, al servidor público que obstaculice dolosamente las acciones de búsqueda e investigación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40. Se impondrá pena de **seis a catorce** años de prisión **y de mil a dos mil días multa** a quien, conociendo el paradero o destino final de una niña o niño a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 31 y 35 de la Ley, y a sabiendas de la misma, no proporcione información para su localización.

Artículo 41. Se impondrá pena de **seis a catorce** años de prisión y de seiscientos a mil días multa a quien falsifique, oculte o destruya documentos que prueben la verdadera identidad de una niña o niño a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 31 y 35 de la Ley durante el periodo de ocultamiento, con conocimiento de dicha circunstancia.

Artículo 102. El Registro Nacional es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación. **Con el objetivo de mejorar las políticas públicas en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, el Registro Nacional deberá proveer de información estadística sobre la materia de esta Ley, diferenciando entre las personas Desaparecidas y aquellas No localizadas.**

Artículo 106. El Registro Nacional debe contener los siguientes campos:

I. ...

II. En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada:

a)... a s)...

t) **Domicilio actual o último domicilio conocido.**

u) **Identificador que determine el estatus de la persona como Desaparecida o No localizada.**

III. ... a VII. ...

...

...

Artículo 110. El Registro Nacional deberá contener como mínimo los siguientes criterios de **clasificación de las Personas**:

- I. **Persona Desaparecida**
- II. **Persona No Localizada**
- III. Persona localizada que no fue víctima de ningún delito;
- IV. Persona localizada víctima de un delito materia de esta Ley, y
- V. Persona localizada víctima de un delito diverso.

Transitorios

Primero. – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. – Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan el presente decreto. Y se establece un periodo de 180 días naturales para la adecuación de las disposiciones legales aplicables en la materia.

Dado en el Salón de Plenos de la Cámara de Senadores a los tres días de diciembre del año dos mil diecinueve.

Atentamente

Sen. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre

Sen. Nancy de la Sierra Arámburo

Cora Cecilia Pinedo Alonso

Alejandra del Carmen León Gastélum

Miguel Ángel Lucero Olivas

Joel Padilla Peña

